

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Radicado Nro. 11001400301620200043700

Se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 16 de julio de 2021, por medio del cual no se tuvo en cuenta la notificación personal del demandado.

El recurrente dijo que el trámite de notificación dispuesto en el Código General Del Proceso, requiere el agotamiento de varias etapas, de manera que se garantice al demandado la oportunidad de participar en el contradictorio, por lo cual, se hace necesario remitir en primer lugar el citatorio y habiéndose acreditado el recibo de este, proceder con él envío del aviso, acreditando de manera efectiva la entrega para entender cumplido el deber de integrar a la parte demandada al proceso.

En el presente asunto se remitieron tanto citatorio señalando los términos dispuestos en la ley, indicando la dirección física del Juzgado y la dirección electrónica con número de teléfono, de manera que, si hubiese sido la voluntad del demandado ponerse en contacto con el Juzgado tenía las herramientas para hacerlo. Por lo tanto, se solicita se revoque y se tenga por notificado al demandado.

CONSIDERACIONES:

En el ámbito del Derecho Procesal, es de común conocimiento que el recurso de reposición se encamina a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C. G. P. Como esa es la aspiración del recurrente, la revisión que por esta vía intenta, resulta procedente.

Por vía de reposición se revisa y se mantiene el auto censurado porque revisada la notificación realizada por el actor al demandado la misma igualmente resulta incompleta por las siguientes razones.

Si bien es cierto en la citación para notificación personal se indicó al demandado que debía acercarse a la sede judicial y la misma no se encuentra abierta de forma pública a los usuarios, no es menos cierto que el citatorio si indicó la dirección de correo electrónico en el encabezado del mismo e inclusive si se observa con detenimiento el mensaje de datos enviado en ese sentido el 17 de abril de 2021 allí se le indicó al demandado que podía ponerse en contacto con el juzgado para recibir notificación personal comunicándose a la cuenta de correo electrónico oficial puesta en conocimiento.

Adicionalmente, se acreditó que el correo electrónico había sido leído por el destinatario el 18 de abril de 2021.

Pese a lo anterior, el demandado no compareció a recibir notificación personal, ni tampoco se comunicó a través del correo institucional para indicarle el procedimiento a seguir en cuanto a la notificación personal, a tal punto, que el 2 de junio de 2021 se procedió a enviar nuevamente otro correo electrónico por parte del demandante, pero esta como aviso judicial remitiendo el mandamiento de pago y la demanda, el cual fue leído el 3 de junio de 2021, por lo que, en ese orden de ideas la notificación judicial del demandado se encontraría ajustada a derecho, más allá de la norma utilizada por el actor para tal fin, pues se cumplió la finalidad de

enterar al demandado de la existencia del proceso en su contra, sin embargo, no se acreditó haber enviado los anexos a que se refiere el artículo 91 del CGP.

A tono con lo dicho, no es un secreto que tratándose de procesos ejecutivos el pilar fundamental de la acción es el título base de recaudo y en este caso no se observa que con la notificación personal realizada por el actor de conformidad con lo previsto en el artículo 292 se haya enviado ese anexo, del cual depende estructuralmente la defensa del deudor, de suerte que en ese caso la notificación personal resulte igualmente incompleta por no encontrarse ajustada a lo preceptuado en el artículo 291 del C. G. Del P.

Finalmente sobre el argumento, que en la notificación se plasmó la dirección electrónica con número de teléfono, de manera que, si hubiese sido la voluntad del demandado ponerse en contacto con el Juzgado tenía las herramientas para hacerlo, no es de recibo teniendo en cuenta que el personal del Juzgado se encuentra laborando desde casa en virtud a los diferentes Acuerdos expedidos por el Consejo superior de la Judicatura sobre teletrabajo producto de la pandemia Covid 19, información consignada en aviso que se encuentra pegado en la puerta de la sede judicial ubicada en el 7º piso del Edificio Hernando Morales Molina, en consecuencia, si el convocado se intentaba comunicar nadie atiende el teléfono, siendo el correo electrónico institucional el único medio de comunicación autorizado.

En razón de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

1. NO REVOCAR el auto calendarado de 16 de julio de 2021, por encontrarse ajustado a derecho.

2. REQUERIR al extremo demandante para que intente nuevamente la notificación enviado todos los anexos de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



MOISÉS ANDRÉS VALERO PÉREZ
JUEZ